

EXPEDIENTE: SG-JRC-71/2019

RECORRENTE INCIDENTAL:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, doce de diciembre de dos mil diecinueve.²

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite el acuerdo plenario en el sentido de declarar **improcedente** la solicitud de tramitar el incidente de inejecución presentado por el Partido Acción Nacional³ al carecer de interés jurídico para oponerse al cumplimiento de la sentencia.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto en el escrito, los hechos notorios y las constancias que integran el expediente se advierte:

2. **Sentencia SG-JRC-71/2019.** El seis de noviembre, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada **RAP-004/2019 y su acumulado RAP-005/2019** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,⁴ así como los acuerdos **IEPC/ACG-022/2019, IEPC/ACG-033/2019, IEPC/ACG-034/2019** y

¹ Secretario de estudio y Cuenta Regional: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

³ En adelante PAN

⁴ En adelante Tribunal local.

IEPC/ACG-035/2019 dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.⁵

3. En consecuencia, se vinculó al Instituto para que emitiera nuevos acuerdos conforme a lo precisado en la sentencia.
4. **Nuevos Acuerdos.** El veinte de noviembre, en atención a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional, el Consejo General del Instituto local emitió los acuerdos **IEPC/ACG-052/2019** y **IEPC/ACG-053/2019**, a través de los cuales se determinó que el Partido Encuentro Social Jalisco⁶ tiene derecho a recibir financiamiento y se aprobó el monto de financiamiento público estatal para los partidos políticos locales, para el ejercicio del año dos mil veinte respectivamente.
5. **Presentación de escrito.** El veintiséis de noviembre, Armando Leónides Zayas Hernández, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto local⁷ presentó ante esta Sala Regional un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de sentencia del juicio en comento.
6. **Recepción y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente y la documentación referida a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación por haber sido ponente en el medio de impugnación en que se actúa.

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ En adelante PESJ

⁷ En adelante actor o recurrente.

7. **Propuesta de acuerdo de Sala.** El veintisiete de noviembre, el Magistrado instructor acordó someter al pleno la determinación que debe recaer al escrito del PAN.

II. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

8. Esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el escrito referido dentro del presente medio de impugnación⁸.
9. Lo anterior, por tratarse de un escrito promovido por un partido político dentro de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral donde se solicita la inejecución de una determinación emitida por esta Sala Regional.
10. En este sentido y toda vez que por determinación de veintisiete de noviembre se acordó dar vista al pleno; se propone en actuación colegiada dar trámite al escrito del PAN.
11. Lo anterior ya que este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen acuerdos de

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 195, párrafo primero, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 94, párrafo 1, inciso b); 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE: Puntos Primero y Segundo, y La Jurisprudencia **24/2001** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

mero trámite y que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas⁹.

III. IMPROCEDENCIA

12. Es improcedente abrir el incidente de inejecución que pretende el PAN, ya que carece de interés jurídico para accionar.
13. En efecto, el promovente no puede solicitar que se revise el cumplimiento de una resolución donde no fue parte, por lo que carece de interés de un derecho sustancial para exigirlo.
14. En este sentido, la figura del interés en comento implica contar una conexión entre la causa y el efecto que origine el nacimiento de un derecho para poder acudir ante una autoridad jurisdiccional para que lo reconozca.
15. Al amparo de lo anterior, esta prerrogativa se materializa en dos vertientes, una que tiene que ver con la titularidad de la acción o lo que doctrinariamente se conoce como legitimación en la causa, entendida como “una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde¹⁰.” y por otro lado, la

⁹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

¹⁰ Véase jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA**, con registro 169857.

posibilidad de participar del proceso por derecho propio o en ejercicio de un mandato.

16. En torno a lo expuesto, este tribunal ha recogido el tema en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹¹, en ella, se exige como elemento indispensable **a)** aducir la infracción a un derecho sustancial, **b)** hacer valer la necesidad de intervención de un órgano jurisdiccional para resarcir el goce y ejercicio de sus derechos y **c)** la formulación de planteamientos tendentes a obtener una sentencia que pueda revocar o modificar el acto impugnado.
17. Luego, se puede concluir que para estar en aptitud de acudir a con la autoridad a exigir el ejercicio de un derecho —como ahora se hace con la inejecución petitionada— es necesario contar con la titularidad de la acción y la capacidad de representación para agotarla en el juicio.
18. De igual manera, no debe omitirse que la condición exigida cuenta con una excepción, que permite a los terceros interesados acudir a instar la inejecución pese a tener un derecho incompatible con el recurrente.
19. Esto es así, cuando quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio muestren un interés común, en la medida que el cumplimiento de la ejecutoria pueda resultar benéfica para los intereses de ambos, correspondiendo al tribunal determinar en cada caso si existen elementos que hagan notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo, no se constriñe

¹¹<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20inter%c3%a9s%20jur%c3%addico%20directo>

exclusivamente al ámbito individual de derechos del actor, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio y que revele un interés coincidente con el del titular de la acción, supuesto en el cual, podrá estimar procedente la incidencia de inejecución planteada y abordar el estudio de los agravios correspondientes.

20. Lo anterior, se encuentra reflejado en el criterio jurisprudencial 38/2016 de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹².
21. Sin embargo, en el caso concreto no se reúne ninguno de los requisitos ordinarios o extraordinarios para que el PAN pueda acudir a solicitar la inejecución de la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
22. Efectivamente, según se advierte de constancias y de los hechos no controvertidos, el PAN no participó de la cadena procesal que dio origen al dictado de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-71/2019.
23. Se puede afirmar lo anterior, ya que la cadena impugnativa se inició con la exigencia del Partido Encuentro Social de solicitar su registro en el estado de Jalisco¹³ luego de perder el que tenía a nivel nacional.

¹²<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20ejecuci%c3%b3n%20de%20sentencias>

¹³ Será mencionado indistintamente como PES.

24. Una vez concedido el reconocimiento local, se determinó privarle de financiamiento para actividades ordinarias por lo que restaba del ejercicio dos mil diecinueve.
25. Inconforme, el PES acudió al tribunal local a controvertir este mandato, donde logró que se le entregara financiamiento para el resto del año en curso y para el dos mil veinte según lo establece la norma local y federal.
26. Contra esta determinación, el partido Movimiento Ciudadano, acudió a la Sala Regional a oponerse por la base de cálculo utilizada para asignar el financiamiento de las actividades ordinarias al PESJ, situación que fue concedida en la sentencia de fondo.
27. Luego, ante este fallo, el PES presentó la alzada correspondiente ante la Sala Superior quien se encuentra sustanciando el proceso a la fecha.
28. Consecuentemente, en la relación que se produjo por las diversas inconformidades, el PAN no estuvo presente ni como actor ni en el carácter de tercero interesado por lo que ahora no le es dable solicitar la inejecución de un proceso que le es ajeno¹⁴.
29. Aunado a lo anterior, si incluso como tercero interesado solo puede acudir a objetar el cumplimiento en casos extraordinarios, entonces, cuando ni siquiera es parte de la litis, se hace evidente la carencia de su legitimación.

¹⁴ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-1/2018, la cual quedó firme cuando la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-520/2018, promovido en su contra.

30. De igual manera, tampoco es impedimento alguno que alegue contar con un interés tuitivo para accionar, ya que contrario a lo establecido en la jurisprudencia que evoca, no se encuentra ejerciendo una acción, sino por el contrario, pretende incorporarse a otra.
31. Por consiguiente, no resulta aplicable la tesis sobre interés tuitivo que aduce tener e invoca a su favor, al no encuadrar su hipótesis en ella.
32. Finalmente, toda vez que del escrito presentado por el Partido Acción Nacional se advierte que se aducen argumentos que podrían reputarse como de vicios propios del acuerdo emitido por el OPLE, lo conducente es remitir el documento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que lo tramite como un nuevo juicio y en su oportunidad resuelva lo conducente, dejando en el expediente en que se actúa copias certificadas de la promoción.
33. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, cuyo estudio corresponde a la autoridad local en términos de la tesis 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**¹⁵
34. Consecuentemente, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos a realizar los trámites atinentes para ejecutar el presente.

¹⁵

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=procedencia> Similar criterio fue adoptado en los juicios ciudadanos SG-JDC-867/2019, 873 y 876 del mismo año.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de tramitar el incidente de inejecución presentado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena reencauzar el escrito al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dejando en el expediente copias certificadas de la promoción, así mismo, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala a realizar los trámites atinentes para ejecutar el presente.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diez forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el incidente de cumplimiento de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con la clave SG-JRC-71/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**